

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 038

FECHA: JULIO 29 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 28 JULIO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021-000060	DR CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN	ECOOPOSOS E.P.S	INCIDENTE DE DESACATO
2021-000059	RAQUEL PATRICIA CORTES VARGAS	COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETA	HOMOLOGACION
2021-000055	MARIA GRACILIANA MORALES RUIZ	MARGARITA RUIZ AGUILERA	REIVINDICATORIO
2021-000043	YUDY ALEXANDRA GONZALEZ	MANUEL VICENTE GONZALEZ	SUCESION
2014-000025	JAIME DARIO PEÑA	ALVARO DAZA URREGO	PERTENENCIA
2014-000025	CENON VARGAS Y OTRO	ALVARO DAZA URREGO	PERTENENCIA
2014-000025	MARIA TERESA VANEGAS DE BELTRAN	YUDY GARZON	EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 29 DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria Ad-hoc

YENNY PAOLA SALAZAR MARINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA

Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuños
(2.021) Hora: 4.50 p.m.

Ref: **INCIDENTE DE DESACATO No. 2021 - 00060**

Se resuelve el incidente de desacato formulado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en calidad de Personero Municipal y en representación del ciudadano **ANDREY LEONARDO LINARES URREA** contra **E.P.S ECOOPSOS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

Tras acceder al amparo constitucional solicitado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, en su calidad de Personero Municipal este Juzgado, mediante providencia dictada el 14 de junio de 2016, dispuso ordenar a la **E.P.S ECOOPSOS.**, que “procediera a autorizar y entregar efectivamente los pañales ordenados al ciudadano **ANDREY LEONARDO LINARES URREA** con la periodicidad indicada por su médico tratante o cuando este le faltare según sus necesidades biológicas y el presente solicitado que son de 150 pañales desechables mensuales, de igual manera concedió al ciudadano **ANDREY LEONARDO LINARES URREA** el tratamiento integral para su patología, **EPILEPSIA, RETRASO MENTAL Y DESARROLLO PSICOMOTOR, RN POSTERMINO 42 SEMANAS Y ASFIXIA PERINATAL”.**

No obstante, lo anterior, la **E.P.S ECOOPSOS** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por el Despacho.

Manifiesta el incidentante que con lo anterior, se están vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano **ANDREY LEONARDO LINARES URREA** a la vida, a la salud y la dignidad humana.

Con fecha 27/07/2021, la parte accionante allegó oficio donde manifiesta que la **E.P.S ECOOPSOS** realizó la entrega efectiva de los pañales solicitados el día 22 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva es justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley" (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como "un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo" (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente de desacato, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del 14 de junio de 2016, fue observada cabalmente por la **EPS ECOOPSOS**, ya que ha autorizado de manera adecuada todos y cada uno de los servicios que el usuario ha requerido, es así como la parte accionante lo manifiesta mediante oficio fechado 27 de Julio de 2021, obrante a folio 8 del presente incidente.

Así las cosas, se negarán las peticiones de la incidentante y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS ECOOPSOS**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de desacato reclamado por la Personería de Gachalá Cundinamarca, representada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** contra la **E.P.S ECOOPSOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.
- 3.- Dese por terminado el presente Incidente de Desacato.

4.- Archívese dejando por secretaría las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la demanda de homologación recibida del Juzgado Promiscuo de Familia Gachetá Cundinamarca, por competencia.

ANTECEDENTES

Llega al Despacho la presente demanda de homologación, a fin de que se declare la legalidad o se deslegitime la decisión tomada por la Comisaría de Familia del Municipio de Gachetá Cundinamarca, mediante resolución No.004 de 2019, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de los niños **TORRES CORTES**, donde se dictó como medida el restablecimiento de derechos a los infantes ubicándolos en un medio de familia extensa a partir de la fecha de la realización de la audiencia donde se profirió sentencia, igualmente se otorgó la custodia y cuidado personal a la señora **RAQUEL PATRICIA CORTES VARGAS**, con el apoyo de la abuela materna señora **MARIA MARINA VARGAS DE CORTES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el artículo 100 del código de la infancia y la adolescencia, en su inciso cuarto establece que en los actos administrativos una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de familia para Homologar el fallo, si dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el ministerio Publico lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Como vemos el término establecido en la ley para ello se encuentra vencido, pues la decisión fue tomada mediante resolución 004 del 30 de septiembre de 2019 donde las partes fueron notificadas en estrados y se surtió el recurso de reposición, y la presente demanda fue recibida por el Juzgado promiscuo de familia de Gachetá Cundinamarca el día 14 de julio de 2021, habiendo transcurrido veintidós (22) meses después de la práctica de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalà Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de homologación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte activa.

TERCERO: Déjese por secretaria las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

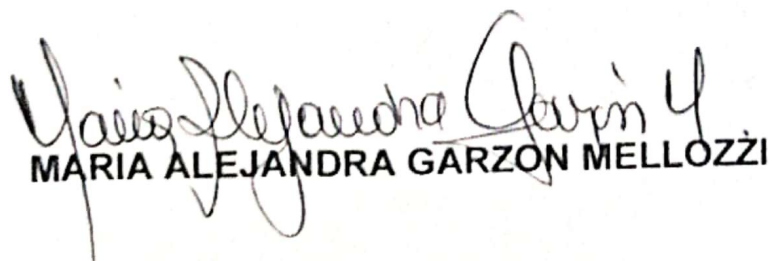
Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Reivindicatoria, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane so pena de rechazo.

Lo anterior, en virtud a que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, numeral 2 y el Decreto 806 de 2.020 , cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley, en el caso que nos ocupa los documentos allegados via correo electronico no son legibles.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

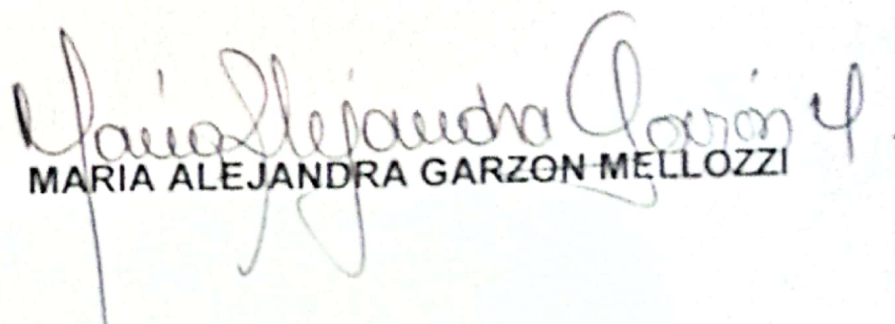
Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiunos (2.021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS**, apoderada judicial de la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** dentro del proceso de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta Cundinamarca, quien allega a la presente causa, el auto admisorio de la demanda del proceso antes referido fechado 8 de junio del año en curso, el Despacho accede a la solicitud de suspender la presente sucesión seguida por la señora **YUDY ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO**, por ser procedente.

Lo anterior obedece a que en el presente radicado no se ha proferido sentencia, además para el proceso en que nos encontramos se depende necesariamente de lo que se decida en el de unión marital de hecho seguido en el Juzgado antes mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

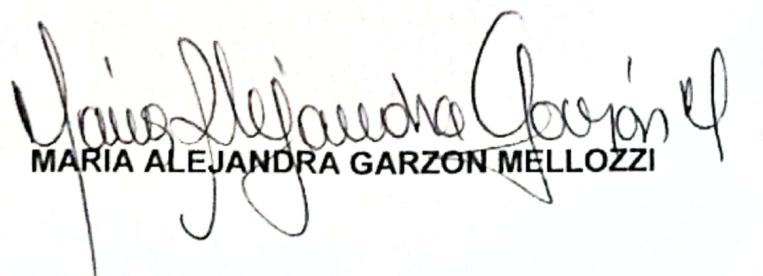
Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el día 19 de febrero de 2021 este Despacho profirió desistimiento tácito dentro del proceso reivindicatorio seguido por el señor **ALVARO DAZA** en contra de **JAIME DARIO PEÑA, JOSE HUMBERTO VIVAS, CENON VARGAS BELTRAN, NESTOR IRALDO BELTRAN, PILAR REYES, FABIOLA DUARTE, MARLEN VIVAS, PATRICIA CARDENAS, UBALDO CARDENAS, RODRIGO CARDENAS, SOLEDAD BELTRAN Y LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA**, estos cinco últimos como vinculados el Despacho de conformidad con el artículo 314 de Código General del Proceso inciso sexto, donde establece que el desistimiento de la demanda principal, como en el presente caso que hubo un desistimiento tácito, no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía, el Despacho atendiendo dicha norma continua con el trámite de la presente causa.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1ª, del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordena requerir a la parte actora, para que dentro del término de los **TREINTA (30)** días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, continúe con el trámite correspondiente **SOPENA** de dar aplicación a la figura Jurídica del **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el día 19 de febrero de 2021 este Despacho profirió desistimiento tácito dentro del proceso reivindicatorio seguido por el señor **ALVARO DAZA** en contra de **JAIME DARIOPEÑA, JOSE HUMBERTO VIVAS, CENON VARGAS BELTRAN, NESTOR IRALDO BELTRAN, PILAR REYES, FABIOLA DUARTE, MARLEN VIVAS, PATRICIA CARDENAS, UBALDO CARDENAS, RODRIGO CARDENAS, SOLEDAD BELTRAN Y LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA**, estos cinco últimos como vinculados el Despacho de conformidad con el artículo 314 de Código General del Proceso inciso sexto, donde establece que el desistimiento de la demanda principal, como en el presente caso que hubo un desistimiento tácito, no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía, el Despacho atendiendo dicha norma continua con el trámite de la presente causa.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1ª, del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordena requerir a la parte actora, para que dentro del término de los **TREINTA (30)** días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, continúe con el trámite correspondiente **SOPENA** de dar aplicación a la figura Jurídica del **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA

Ejecutivo 2019 005
Maria teresa vanegas

Gachalá Cundinamarca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiunos (2.021).

Accédase a lo solicitado por la abogada de la parte activa doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS** por ser procedente, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 593, numeral 3º, del Código General del Proceso se,

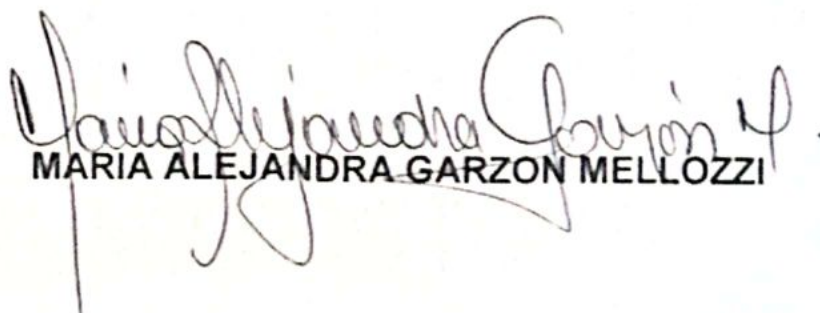
DISPONE:

Primero: Ordenar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada **YUDY GARZON**, tenga y ejerza sobre los vehículos de placas **WGP 305** y **TFP 405**.

Tercero: Oficiese dicha medida al señor Comandante de Policía de Gachalá Cundinamarca, a fin que obre de conformidad, comunicando a la Policía que solo pueden capturar los vehículos si la demandada los va conduciendo, es decir, si lo tiene bajo su posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI